



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Ref : Exp-S01-0323096/04 (OPI N° 96) MB/VDV

Opinión Consultiva N° 208

BUENOS AIRES. 22 DIC 2004.

Se presentó ante esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA el Sr Hugo Daniel Rossi, en su carácter de Presidente de SHERWIN WILLIAMS ARGENTINA I y C S A (en adelante "SHERWIN WILLIAMS") a fin de requerir una opinión consultiva respecto de la obligación de notificar una operación de concentración económica en los términos del Artículo 8° de la Ley N° 25 156.

El consultante informó que SHERWIN WILLIAMS se encuentra en una etapa de negociación para la adquisición del 100% del capital accionario de las empresas A y B, ambas sociedades controladas por las mismas personas físicas.

Continuó relatando que a los fines de poder establecer si la operación descripta supera el umbral de los 200 millones de pesos en volumen de negocios previsto en el artículo 8 de la Ley 25 156, es necesario saber el criterio de la Comisión Nacional a los fines de determinar si corresponde computar las ventas que se realizan entre empresas de un mismo grupo económico.

Destacó que una suma importante de las ventas que realiza A son efectuadas directamente a B, con lo cual la suma de ventas consolidada de grupo es inferior a la suma de las ventas de sus dos empresas subsidiarias. En consecuencia el volumen real del negocio del grupo es en la práctica y a los fines de determinar su impacto real en el mercado, significativamente inferior a la suma de las ventas de sus empresas.

Sobre lo manifestado por el peticionante es dable señalar que efectivamente, es criterio de esta Comisión que la fusión entre empresas pertenecientes a un mismo grupo económico, no deben en principio ser notificadas, por tratarse de reorganizaciones intrasocietarias.



Ministerio de Economía y Producción
 Secretaría de Coordinación Técnica
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Sin perjuicio de ello, el mecanismo de opinión consultiva establecido en el artículo 8vo. del Decreto PEN 89/20011, requiere de la presentación de las partes involucradas en la operación de que se trate. En este sentido, una interpretación correcta de la norma en juego, permite afirmar que descarta la posibilidad de solicitud por una sola de las partes interesadas. Asimismo corresponde afirmar que el mecanismo de opinión consultiva opera sobre operaciones económicas concretas y debidamente individualizadas. Todo lo cual no ocurre en el caso traído a consulta.

Por lo expuesto y sobre los antecedentes mencionados por el peticionante, corresponde señalar que se trata de casos aislados, que no reflejan el fin para el que el instituto de la opinión consultiva ha sido consagrado.

Que asimismo conviene destacar que la suspensión del plazo para notificar la operación de concentración, opera desde el momento en que las partes soliciten la consulta al organismo de aplicación. En este sentido, que el peticionante no haya solicitado suspensión del plazo para notificar la concentración, en nada conmueve el criterio aquí adoptado. Ello es así, debido a que la suspensión de plazo provocada con el pedido de consulta opera de pleno derecho. En virtud de tal efecto suspensivo, es requisito que concurran al pedido de opinión consultiva todos los involucrados y asimismo que individualicen la operación en cuestión.

Que de no ser así, la opinión de esta Comisión perdería rigor técnico, al carecer de la información necesaria relacionada con la operación en cuestión, que le permita arribar a un pronunciamiento acertado sobre la cuestión traída a examen.

Que por todo ello y careciendo la presente opinión consultiva de los requisitos indicados en los párrafos precedentes, corresponde a esta Comisión Nacional no asumir su tratamiento y se proceda al archivo de los presentes actuados sin más trámite.

Notifíquese

HUMBERTO GUARDIA MENDOZA
 VOCAL
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

HORACIO SALERNO
 VOCAL
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

MAURICIO CORTERA
 VOCAL
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

deberá establecer un mecanismo de opinión consultiva, a los fines de determinar si una operación está sujeta al control previo previsto en el artículo 8 de la ley 25156. La presentación de las partes involucradas en una operación a dicho mecanismo será voluntaria.

ISMAEL F. G. MALIS
 PRESIDENTE
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA